



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189002 202300032			
Radicación del Proceso 257543103002 202320030			
Accionante	Adriana Paola Torres García en representación de su menor hijo F.D.C.T.		
Accionado	Salud Total E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	- Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud		
Derecho	Salud	Decisión	Revoca Parcialmente
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado de los derechos incoados por la accionante. [08FalloNotificacionFallo](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Adriana Paola Torres García** en representación de su menor hijo **F.D.C.T.**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutela](#)

Trámite

El Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a las entidades Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud; además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado de las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Adriana Paola Torres García** en representación de su menor hijo **F.D.C.T.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Adriana Paola Torres García** en representación de su menor hijo **F.D.C.T.**, plantea su inconformidad. [09EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la tutelante que *“se hace alusión a un hecho superado puesto que la E.P.S SALUD TOTAL afirma que se hizo entrega de medicamentos solicitados y que puede hacer toma del examen mencionado, lo cual se aclara que paso después de la presentación de la acción de tutela en*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

mención, pero en cuanto al asistente de tos solicitado para mi hijo, dicen que programaron entrega para el día 11 de abril del año 2023, lo cual es cierto, pero a la fecha actual 14 de abril del 2023 no he recibido el asistente de tos, pues en la fecha mencionada me iban a hacer entrega únicamente de la boquilla y la máscara pero no se recibió porque el asistente de tos no se entregó completo, por lo tanto se comunican conmigo para decirme que está agotado el asistente de tos que mi hijo requiere, es decir, que la EPS si bien cumplió con los demás requerimientos no lo hizo con el asistente de tos el cual es de vital importancia para mi hijo, y la máscara y la boquilla sin el aparato por si solas no le van a funcionar. (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En consecuencia, manifiesta que la entidad accionada continúa transgrediendo las garantías constitucionales de su menor hijo **F.D.C.T.**

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de donde **Adriana Paola Torres García** en representación de su menor hijo **F.D.C.T.** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, negando el instrumento, cuando a la fecha la entidad accionada, no ha recibido la asistencia de tos, aun cuando se realizó la entrega de los suministros para dicho procedimiento, a la fecha no se ha realizado, siendo está asistencia de vital importancia para su menor hijo.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio con el menor **F.D.C.T.**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Avizora esta Juzgadora, que la entidad accionada **Salud Total E.P.S. - Empresa Promotora de Salud**, puso en conocimiento al a quo, la asignación y programación de la citas y procedimientos autorizados, la entrega de los medicamentos requeridos por el menor y aun la entrega del kit asistente tos pediátrico tal como se vislumbra a folio interno 4 del folio digital [06ContestacionAccionadaSaludTotal](#) sin que en el mismo se logró visualizar la entrega y realización de la asistencia requerida por el tutelante; aun no se puede pasar por alto, lo manifestado por la tutelista quien indica que “pero en cuanto al asistente de tos solicitado para mi hijo, dicen que programaron entrega para el día 11 de abril del año 2023, lo cual es cierto, pero a la fecha actual 14 de abril del 2023 no he recibido el asistente de tos, pues en la fecha mencionada me iban a hacer entrega únicamente de la boquilla y la máscara pero no se

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320030	
Soacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

recibió porque el asistente de tos no se entregó completo” En consecuencia, se está ante la vulneración de las garantías constitucionales. A lo anterior, el Juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales del tutelante **F.D.C.T.** Por lo que no le queda otra cosa a este despacho que revocar el fallo de instancia y tutelar los derechos conculcados, en lo contentivo a la asistencia de tos.

Por tal razón, se ordena a la entidad accionada **Salud Total E.P.S.- Empresa Promotora de Salud** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a acreditar si se autorizó, programó y se entregó la asistencia de tos requerido y ordenado por el médico tratante; en caso contrario realizar la autorización, programación y entrega de la asistencia de tos requerido por el menor **F.D.C.T.** identificado con tarjeta de identidad 1.023.388.382.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional proceda a **Revocar** parcialmente el fallo opugnado, en lo demás quedara incólume dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar Parcialmente el fallo proferido el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar las garantías constitucionales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del menor **F.D.C.T.** identificado con tarjeta de identidad 1.023.388.382, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Ordenar a la entidad accionada **Salud Total E.P.S.- Empresa Promotora de Salud** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a acreditar si se autorizó, programó y se entregó la asistencia del TOS requerido y ordenado por el médico tratante; en caso contrario realizar la autorización, programación y entrega de la asistencia del TOS requerido por el menor **F.D.C.T.** identificado con tarjeta de identidad 1.023.388.382, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072bcfdc87862191e55a537274c88e6d91c7b6858b75b60c53cb47ce75f82a5**

Documento generado en 08/05/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>